------En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 27 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Mario Luis Vivas y asistencia de los señores Ministros Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., R. C. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 191 - S - 2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada Nº 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi. Todo de conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17.----------

------Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------I. Las piezas procesales.----------

------A. La demanda.----------

------A fs. 15/17 y vta. el señor R. C. S., retirado de la Policía provincial, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que solicita el pago de licencias no gozadas e impagas por su desempeño como Oficial de aquella fuerza, antes de acogerse al retiro obligatorio.----------

------Pretende que se ordene a la demandada abonarle diez (10) días correspondientes a licencia anual reglamentaria (LAR) del año 2004 pendiente, y cuarenta (40) días por cada uno de los siguientes años: 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y por la mitad del año 2010. Ello, con más los intereses a la tasa activa desde que aquellas sumas debieron abonarse y hasta su efectivo pago (precisa su reclamo a fs. 15 vta. y 16 vta.). ---------

------Arguye que en cada momento que solicitó el goce efectivo de esas licencias, la autoridad policial le negó su usufructo. Y que luego, al pasar a retiro obligatorio en el año 2010, tampoco le liquidaron los días correspondientes a la licencia ordinaria que le correspondía, proporcional a ese año calendario.----------

------Sostiene que antes de ejercer el cargo de Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia, en varias oportunidades pidió que se regularizara su situación en cuanto a las licencias que se le adeudaban. ----------

------Al respecto, aporta a fs. 6 Radiotelegrama Interno Policial N° 224/08, que recibió el 20 de julio de 2008, a través del cual el Jefe del Área Personal de la

Dirección de Recursos Humanos le comunicaba, en cuanto a su petición de goce de la licencia anual reglamentaria, que recién lo autorizaba a iniciar los veinte días de la segunda fracción del año 2003; y le informaba que las restantes quedaban suspendidas por razones de servicio. Aclara que luego pudo tomar parte de los días correspondientes al año 2004, restándole diez (10). ----------

------Relata que el 17 de diciembre de 2009 (fs. 5), habiéndose producido cambios en la "cúpula" policial, recibió el Radiotelegrama N° 33/09 del Director de Recursos Humanos, mediante el cual se le notificaba que debía iniciar la licencia anual reglamentaria pendiente, sin especificar a qué año correspondía. Resalta que el texto no le especificaba el año al que correspondía esta. Explica que como debía hacer entregar el mando de la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia, no tuvo tiempo de efectuar los "aprontes licenciatarios", porque el 22 de ese mes y año le comunicaron que desde el día anterior se daba por finalizada la licencia anual reglamentaria y pasaba a situación de disponibilidad simple por el término de seis meses. Aporta a fs. 8 la Resolución N° 628 DRH (B1-PS) que decide esto último, por aplicación del artículo 111 inc. a) de la Ley XIX N° 8 y a fs. 9, el Radiotelegrama N° 238 DRH (B1-PS). ----------

------Recuerda que recién al año siguiente, cuando se decidió su retiro obligatorio mediante Resolución N° II-133 del 18 de junio de 2010 (la adjunta a fs. 7), advirtió la falta de pago de las licencias no gozadas y denegadas por razones de servicio. Ante ello, relata que el 27 de diciembre de 2010 efectuó su reclamo al señor Jefe de Policía y que la nota fue recibida en la Unidad Regional de Puerto Madryn, instruyéndose el Expediente Administrativo N° 4545/ADM.----------

---Indica que posteriormente, con esa petición suya, se formó en la Jefatura de Policía el Expediente Administrativo N° 223-JP-2011 con el mismo tópico; pero no obtuvo respuesta. Refiere que entonces acusó la mora administrativa el 12 de agosto de 2013, mediante notas dirigidas al Ministro de Gobierno, otra al Secretario de Seguridad y la correspondiente al Jefe de Policía –a fs. 10, 12 y 14 de autos, respecto del reclamo efectuado en el Expte. Adm. N° 223/2011-JP-DRH-Área Personal (Licencias). Señala que habiendo transcurrido un tiempo razonable desde aquel momento, y al no haber recibido contestación alguna, se vio obligado a promover las presentes actuaciones.----------

------Argumenta respecto de su pretensión, que si bien la legislación del personal policial no establece una compensación monetaria por las licencias ordinarias no gozadas, va de suyo que la negativa a otorgarlas no puede constituir un perjuicio para el empleado y su "contracara" es la constitución de un enriquecimiento ilícito sin causa para el Estado empleador. ----------

------Manifiesta el actor que la legislación no prevé el supuesto que viene a presentar en esta *litis*. Interpreta que esto es así, porque el legislador presumió que las licencias se otorgarían al vencimiento de cada año según un cronograma, en el que

se contemplaría que fuera escalonada la ausencia temporaria de funcionarios o empleados en el ejercicio de las actividades policiales. Sin embargo, lo solicita porque entiende que este Superior Tribunal de Justicia ya ha reconocido el derecho al cobro de las licencias anuales no gozadas denegadas por razones de servicio, en un fallo dictado por esta Sala en anterior composición. Menciona la SD N°02/SCA/15. ----------

------Ofrece prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ---------

------B. La contestación de demanda. ----------

------A fs. 27/32 vta. la Provincia del Chubut contesta esta acción. Además de la negativa genérica que es de práctica, particularmente niega: que al actor le hayan sido denegadas las licencias en cada oportunidad en que las solicitó; que corresponda abonarle el equivalente a diez (10) días de licencia del año 2004, tampoco por los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y la mitad del año 2010; que la negativa a concederlas y su no compensación constituya un perjuicio, además de un enriquecimiento ilícito y sin causa; finalmente, que corresponda una compensación monetaria por las licencias no gozadas, así como que resulte aplicable en la especien dicha SD N° 2/SCA/15. ----------

------En el apartado "*VI. LICENCIAS ANUALES NO GOZADAS*" destaca lo afirmado por el actor en la demanda, respecto a que la legislación no establece una compensación monetaria por las licencias ordinarias no gozadas, pero que la negativa constituiría un enriquecimiento ilícito para el Estado Provincial. Observa que esto último es incorrecto, ya que la finalidad de la ley al conceder el goce de la licencia anual, es procurar el descanso del agente; que en honor a su salud se ha reconocido el beneficio en cuestión y no para obtener, a través de él, réditos económicos.----------

------Resalta que el bien protegido es la salud psicofísica del trabajador, que recupere sus fuerzas físicas y morales consumidas durante el cumplimiento de sus obligaciones, durante el año laboral, por lo que se le garantizan las vacaciones. Aduce que esta es su finalidad según la OIT, plasmada en la Recomendación N° 47 del año 1936, reiterada en la Convención N° 52 y en la Convención N° 132 de 1970, por lo que no existe la posibilidad de renunciar al goce de las vacaciones anuales, bajo pena de nulidad. Aduna jurisprudencia en este sentido. ----------

------Entiende que por esos motivos no está permitida la permuta de la licencia por dinero, pues en tal caso quedaría librado al agente perseguir su cobro en detrimento de su correspondiente descanso. ----------

------Deduce como principio rector, que cabe aplicar al caso: que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero. ----------Titula al punto *"VII. FALTA DE PERJUICIO. INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. DISPONIBILIDAD SIMPLE. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"*.----------

------Distingue la situación del señor S. de la analizada la SD N°02/SCA/15 y aduce que esta no resultaría aplicable a las presentes actuaciones, porque la situación del accionante es diferente.----------

------Al respecto advierte, que, si bien en su oportunidad el demandante no gozó del beneficio, más tarde la superioridad dispuso el inicio de su licencia anual reglamentaria pendiente, como da cuenta el
Radiotelegrama N° 33/09-DRH-B1. ----------

------Señala como un hecho cierto y demostrado, que el actor comenzó a gozar de las licencias pendientes a partir del 17 de diciembre de 2009. Enfatiza que empezó así a usufructuar las vacaciones cuya compensación ahora viene a reclamar. Admite que el goce de aquellas se interrumpió el 22 de diciembre de 2009, cuando pasó a disponibilidad simple, en virtud de lo decidido en la Resolución N° 628; pero que el 18 de junio de 2010 se ordenó su retiro obligatorio por Resolución N° 133 de ese año. ---------

------Afirma que de ello no puede deducirse que exista perjuicio alguno para el empleado, ni un enriquecimiento sin causa para el Estado, ni que resulte procedente el resarcimiento pretendido por el actor, ya que el señor S. no fue pasado directamente a retiro antes de poder gozar de sus vacaciones. Aduce que previamente, la Administración le concedió las licencias y luego reemplazó este beneficio por otro equivalente, mediante el pase a disponibilidad simple. En consecuencia, interpreta, que de ser concedida la compensación pretendida en autos, el accionante se vería doblemente beneficiado. Dice que esto le resulta "inconcebible", y que en tal caso, el enriquecimiento sin causa recaería exclusivamente en el actor.----------

------Ahonda en su pase a disponibilidad simple, ordenada por el término de seis meses y en los términos del artículo 111 inc. a) de la Ley XIX N° 8. Entiende que se trata de un beneficio que surge de modo expreso del mencionado régimen legal; y que implica que el agente deje de ejercer funciones durante el lapso correspondiente. Además remarca que la dispuesta en el artículo 111, inciso a), importa la percepción de la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón, de acuerdo a los artículos 156 y 157 de dicho Estatuto policial provincial. ----------

------Argumenta que el señor S. dejó de gozar del descanso laboral con goce de haberes en razón de su licencia, para pasar a gozar del descanso laboral con goce de haberes en virtud del pase a disponibilidad simple. Plantea que en ambos casos se obtiene el mismo resultado: descanso laboral y el goce íntegro de haberes.----------
----------Colige de ello, que el Estado no pudo beneficiarse de la falta de usufructo de las licencias que tenía pendientes el actor. Primero, porque durante seis meses no realizó las tareas correspondientes a su cargo; y en segundo lugar, porque liquidó íntegramente sus haberes. Entiende que entonces, este no se vio perjudicado, ni empobrecido, porque efectivamente gozó del debido descanso laboral. Le resulta irrelevante si ello aconteció mediante el beneficio de la licencia

o por el beneficio de la disponibilidad simple, en tanto percibió normalmente su salario. A juicio de la accionada *"...nada hubiera variado si en lugar de pasar a disponibilidad hubiera continuado el goce de las licencias pendientes, máxime cuando la "disponibilidad" no es un derecho sino una atribución de la administración, ni por su naturaleza se trata de beneficios acumulables..."* (sic, fs. 30 vta. y 31). ----------

------Sostiene que el reemplazo de un beneficio por otro no cambia en nada la situación del agente, por lo tanto califica a la compensación pretendida por el actor como un capricho, carente de sustento fáctico y legal. ----------

------Concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos señalados para la procedencia de la compensación de las licencias no gozadas, así como tampoco entiende que pueda aplicarse al caso el principio de enriquecimiento sin causa.----------

------Acusa que la pretensión del demandante configura un ejercicio abusivo de sus derechos. Refiere que, de apreciarse un perjuicio, este sería el que resulte de la diferencia entre los días de licencia pendiente y el lapso de duración del pase a disponibilidad simple hasta el retiro obligatorio. Cuenta que a su juicio, arrojaría un desajuste a favor de los primeros. ----------

------Sin embargo entiende que esa diferencia no puede ser válidamente compensada, porque las licencias no le fueron denegadas al actor. Por ello, considera que no se configura el supuesto analizado en el precedente jurisprudencial que invoca como sustento de su pretensión el actor, si fue interrumpida la licencia para ser reemplazadas por otro beneficio. Resalta que esta circunstancia no mereció reproche del actor y acusa que este omitió pedir la nulidad de la Resolución N° 628-DRH (B1-PS) que dispuso su pase a disponibilidad simple, en tanto lo considera un presupuesto *sine qua non* para la obtención del reconocimiento de la compensación que pretende obtener en esta *litis*.----------

------Aduce que la falta de cuestionamiento de ese acto administrativo que dispuso la interrupción de la licencia del actor, le impide a este reclamar su compensación en dinero sin desvirtuar su presunción de legitimidad. Concluye que su omisión determina, sin más, la inadmisibilidad de esta acción.----------
----------Ofrece prueba, efectúa la reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------
------C. La Prueba. ----------

------Consistió en la documental adjunta a la demanda: copias de los Radiotelegramas N° 33/09-DRH-B1 (a fs. 4/5 de autos); N° 224/08DRHAP-L, a fs. 6; y N° 238 DRH-B1-PS a (a fs. 9); copia de la Resolución N° II 133/10 por la que se cesó en sus servicios el actor a efectos de acogerse al retiro obligatorio (a fs. 7), de la Resolución N° 628 /09 DRHB1-PS que ordenó el pase a disponibilidad simple

del actor a partir del 22/12/09 y por el término de seis meses (a fs. 8); presentaciones realizadas por el Señor S. en sede administrativa (a fs. 10/14). Asimismo, se aportó el Legajo del actor que comprende seis cuerpos sin numeración. Cabe aclarar que se encuentra incorporado dentro del Legajo N° 83 de la División Personal-Retiros y Pensiones-JP, el Expediente Administrativo N° 166-JP-2010 "S., R. C. s/retiro obligatorio año 2010". Además se aportaron: el Expediente Administrativo N° 1233/07-JP, caratulado "Comisario Inspector S., R. C. s/Solicita art. 104 Ley 1561"; y el Expediente Administrativo N° 223-JP-2011 "R. C. S. (Crio. MyRetirado) s/Solicitud pago licencias". También se produjo prueba informativa, que se agregó a fs. 57/64 (respuesta al oficio N° 163/SCA/16 dirigido al Ministro de Gobierno provincial). ----------

------D. La actora presentó su alegato a fs. 70/71, en tanto la demandada hizo uso de su derecho a fs. 73/75 y vta.----------

------E. El Dictamen del señor Procurador General. ----------

------Este Magistrado se expide a fs. 77/78 y vta. Luego del relato de los escritos introductorios, advierte que en la Sentencia Definitiva N° 2/SCA/15, el Superior Tribunal de Justicia tuvo la oportunidad de analizar en profundidad una conflictividad similar a la que se plantea en estos actuados, sobre la planificación y el usufructo de las licencias por parte del personal policial, su caducidad y la posibilidad de que sean compensadas en dinero. Estima que la doctrina del fallo atañe a varios aspectos del presente caso. Transcribe parte de un voto.----------

------Asimismo, indica que no comparte el argumento sostenido por la Fiscalía de Estado, en relación a que el "pase a disponibilidad simple" es un beneficio asimilable al usufructo de licencia ordinaria por vacaciones, sino que los considera como figuras legales distintas, dentro del mismo régimen de empleo público policial; que se presentan ante supuestos de hecho diferentes y que se rigen por distintas normas, más allá que, desde las consecuencias, sean similares. ----------

------Resalta que fue la propia Administración la que modificó la situación jurídica en la que se encontraba el señor S., cuando en uso de la licencia ordinaria le comunicó su decisión de interrumpirla, para colocarlo en disponibilidad simple por aplicación del artículo 111 inc. a) de la Ley XIX N° 8. ----------

------Entiende determinante que el actor fuera pasado a retiro obligatorio por Resolución N° II-133 del 18 de junio de 2010, presentándose a su juicio, la situación prevista en el artículo 8 del Decreto N° 343/90.--------

------En consecuencia, dictamina que se debe admitir la demanda en todo cuanto reclama el actor, pues considera que este último ha demostrado en el presente proceso los hechos alegados, encuadrando correctamente la situación en las normas

jurídicas que rigen el asunto y en precedentes del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------F. A fs. 79 se integra la Sala con el señor Ministro Alejandro J. Panizzi, a fs. 82 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 83 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

------II. La solución del caso.----------

------1.a. El Señor C. R. S., actualmente en situación de retiro obligatorio, reclama el pago de los días correspondientes a la licencia anual reglamentaria que no usufructuó mientras cumplía funciones en la Policía de la Provincia del Chubut. Aduce que las solicitó; pero fueron denegados por razones de servicio.----------

------Pretende que esta Sala ordene a su ex empleadora, que le abone diez (10) días correspondientes al año 2004, cuarenta (40) días por cada uno de los siguientes años: 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; y por la mitad del año 2010, en los que no gozó de vacaciones, atento que se acogió a aquel beneficio previsional.----------

------Admite que no se encuentra prevista la situación que plantea en esta litis en el Estatuto policial; pero a la vez aduce, que de no atenderse a su reclamo, que entiende similar a otro acogido por este Superior Tribunal de Justicia (SD N° 2/SCA/15, dictada por esta Sala, en anterior conformación), se produciría un enriquecimiento sin causa del Estado
Provincial.----------

------1.b. Por su parte, la demandada rechaza que le corresponda al actor una compensación monetaria por las licencias no gozadas, porque no es la finalidad del régimen de licencias y rige el principio rector de que las vacaciones ordinarias no gozadas no son compensables en dinero. Al mismo tiempo niega que le hayan sido denegadas dichas licencias en cada oportunidad en que las solicitó.----------

------Arguye que entonces no sería aplicable el fallo de este Superior Tribunal de Justicia, pues considera que son situaciones disímiles. Entiende que el actor no sufrió perjuicio alguno, pues efectivamente gozó del descanso laboral y percibió sus haberes. Plantea que es indiferente si aquello lo hizo en virtud de la licencia o de la disponibilidad simple. En consecuencia, sostiene que el reemplazo de un beneficio por otro no afecta al agente, por lo que considera a la compensación pretendida por el actor, como un ejercicio abusivo del derecho y un capricho carente de sustento fáctico y legal. ----------

------2. Según la posición de las partes, la cuestión en debate implica dilucidar si es posible compensar en dinero, el tiempo de licencia anual reglamentaria que no ha usufructuado el actor, en razón de su pase a retiro obligatorio. Se encuentra

controvertido su pago y además, que las LAR hayan sido denegadas por razones de servicio. ----------

------3. Previo al examen de las actuaciones administrativas pertinentes, preciso ahondar en la hermenéutica del régimen legal establecido para el personal de la policía provincial, en lo que resulta pertinente. ----------

------3.a. El vínculo jurídico que une a las partes se enmarca en la Ley XIX N° 8 (antes Decreto Ley Nº 1561), que prevé el derecho a licencia en el Capítulo VII del Título II. Define a esta en el artículo 98, cuando la considera como una *"…autorización dada por un superior eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos (2) días…"*. Asimismo, establece en el artículo 100, que el superior que la concede, debe analizar previamente las razones de servicio y que no puede iniciarse sin la autorización correspondiente. ----------

------El marco normativo aplicable se completa con el Decreto N° 343/90 (BO 16/03/90), que aprobó un texto ordenado del *"Régimen de Licencias del Personal Policial de la Provincia del Chubut*". Fue publicado en el Anexo I. En su artículo 1 define a la licencia como una autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de cuarenta y ocho (48) horas. ----------

------En los artículos 4 y 5 del decreto se establece el derecho a la licencia anual reglamentaria, acorde a la escala de antigüedad acumulada. En su artículo 7 instituye ciertas reglas para ser concedida: se otorga por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo de los turnos que se fijaren en las distintas dependencias; cuyos titulares, atendiendo a las necesidades del servicio, programarán los períodos correspondientes.-----

------En el artículo 8 dicho decreto establece que la licencia anual reglamentaria (LAR) "…*no será compensable en dinero*, salvo en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase a retiro obligatorio." En los demás casos estipula la obligatoriedad del goce de la licencia anual correspondiente.--

------Luego, su artículo 10 prevé como supuestos de "interrupción" de la LAR, los siguientes: 1) el accidente; 2) la enfermedad del agente debidamente justificada; 3) las razones imperiosas de servicio; y 4) el fallecimiento del cónyuge, padres o hijos. Y con excepción del supuesto de razones de servicio, el agente deberá continuar en el uso de la licencia anual inmediatamente de cesado el impedimento. Por último se prevé *que los períodos de licencia anual por vacaciones nos son acumulables.*-----

------Además, en el artículo 13 del decreto se regula "la suspensión" de la licencia anual por "imperiosas razones de servicios". Establece que el superior inmediato del agente debe fundamentar y solicitar autorización al Jefe de la Unidad Regional,

quien informará a la Jefatura de Policía. A continuación, en el artículo 14, se contempla la situación del artículo precedente y se distinguen dos supuestos: en a), si la licencia que se estuviere gozando fuere interrumpida, deberá completarse el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes; y en b) si fuere denegada antes de su inicio, aquella no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos. ----------

------3.b. Vuelvo a la ley. Encuentro que "*la disponibilidad simple*", está contemplada en el capítulo VIII de la Ley XIX N° 8 (Decreto Ley N° 1561). En su artículo 105 se distingue que el personal policial se puede encontrar en las siguientes situaciones de revista: a) actividad; y b) retiro. El personal en situación de actividad podrá hallarse en alguna de estas tres situaciones: a) servicio efectivo; b) disponibilidad; o c) pasiva (art. 106). ----------

------Se entiende en este régimen que *"...revistará en servicio efectivo: (...) d) el personal en uso de la licencia anual u otra licencia por término no mayor de treinta (30) días...*", según lo establece el artículo 107. ------

------En otro precepto, el artículo 110, se define a "la disponibilidad" como la situación en que se encuentra el personal Policial que por las causas que establece la Ley o las que determine la Reglamentación, no ejerza las funciones especificas inherentes a cu cargo. Finaliza diferenciando su clasificación en "simple" o "preventiva".----------

------En el caso interesa la prevista en el artículo 111. Se encuentra en "disponibilidad simple": a) el personal de Oficiales que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo; b) el personal Superior y Subalterno, con licencia por enfermedad, no motivada por acto de servicio, desde el momento en que exceda los cuarenta y cinco (45) días previstos en el inciso c) del artículo 107 hasta contemplar los seis (6) meses como máximo; c) el personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales hasta treinta (30) días.----------

------Por último, he de precisar que conforme las pautas del capítulo V de la Ley XIX N° 8, tanto los agentes que se encuentran en uso de licencia anual ordinaria (artículo 156), como los que revistan en disponibilidad simple (artículo 157), recibirán en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplemento de su grado y escalafón.----------4.a. Comenzaré el análisis de la cuestión controvertida a partir del primer argumento defensivo. Ante el reclamo del actor, propone que se compute el tiempo que estuvo en disponibilidad simple como de goce de las vacaciones pendientes de usufructo. Interpreto que *la licencia anual ordinaria y la disponibilidad simple* son palmariamente disímiles y no comparto la solución que la Provincia pretende que se aplique al caso. ---

------Entiendo que intenta aferrarse a dicho argumento, a los efectos de repeler el pago que de estas últimas; pero no es la solución prevista en el Estatuto policial para el caso que se configura en autos. ----------

------El pase a disponibilidad simple del actor, que el Señor Jefe de Policía dispuso por Resolución N° 628-DRH (B1-PS), lo fue en el marco del artículo 111 inc. a) de la Ley XIX N° 8. Norma esta última, que expresamente refiere al personal Oficial que permanece en espera de designación para funciones del servicio efectivo. ----------

------Sin embargo, es ostensible que se trata de situaciones disímiles. El personal en servicio efectivo, que ha sido autorizado a gozar de su licencia anual ordinaria, puede disponer de ese tiempo para su descanso y esparcimiento. No así, el personal que se encuentra en disponibilidad simple, pues aunque también por su situación de revista está en actividad, se encuentra a la espera de que se le asignen sus tareas. ----------

------En otras palabras, la disponibilidad simple es una medida administrativa que tiene por objeto separar al agente transitoriamente, hasta que se le designe su función. Mientras que la licencia anual ordinaria es un derecho que le asiste al agente, cuando el superior lo exime de las obligaciones del servicio, cuya finalidad es la salud, el descanso y el esparcimiento del beneficiario. Esta es obligatoria en atención a su función reparadora y además, es un derecho constitucionalmente garantizado, que crea un correlativo deber para la Administración. ----------

------Advierto también, entre los fundamentos que expuso en su defensa la accionada, ciertas contradicciones. Bien supo conceptualizar de manera diferente a ambas situaciones, sin embargo luego persigue compensar el tiempo de una con el reclamado por la otra. Noto que confusamente en el responde (a fs. 30 vta./31) arguye que *"…la realidad es que nada hubiera variado si en lugar de pasar a disponibilidad hubiera continuado el goce de las licencias pendientes, máxime cuando la "disponibilidad" no es un derecho sino una atribución de la administración, ni por su naturaleza se trataba de beneficios acumulables…*".----------

------Por otro lado, en nada varía mi posición si considero otro de sus fundamentos, cuando señala que tanto percibe el haber mensual el agente en disponibilidad simple como el que goza de la licencia anual reglamentaria. ----------

------He de destacar que esta superposición de tiempos de licencia y disponibilidad simple, de la que pretende valerse la demandada, no la encuentro prevista en el Estatuto del personal policial. Además, viene al caso destacar que expresamente la Administración decidió interrumpir el goce de la primera, cuando el Jefe de Policía le notificó al actor su pase a disponibilidad simple desde el día 22 de diciembre de 2009. Precisamente le indicó que finalizaba su Licencia Anual Reglamentaria a

partir del día anterior, el 21 (por Radiotelegrama N° 238 DRH (B1-PS), agregado a fs. 587 del Legajo del actor, en el cuerpo "Otros antecedentes"). ----------

------Entonces, no se evitó el pago de la compensación por vacaciones no gozadas. Pudo la Administración instruir los procedimientos administrativos pertinentes, a los efectos de que el señor S. reanudara el usufructo de su licencia ordinaria pendiente; pero no lo hizo. Mal puede valerse ahora de este argumento defensivo, cuando actuó en un sentido contrario al que propone. ----------

------4.b. Por lo expuesto precedentemente, considero inoficioso el tratamiento de otro, en estrecha relación con el analizado en 4.a. Me refiero a lo alegado por la demandada respecto a la omisión del actor de solicitar la nulidad de la Resolución N° 628-09 DRH (B1-PS), que dispuso su pase a disponibilidad simple. ----------

------Según la jurisprudencia de esta Sala, que mantiene la de sus anteriores integraciones, ante un planteo de "Falta de Jurisdicción", ha de determinarse en cada caso cuándo es necesario remover del mundo jurídico al acto administrativo, a los efectos de ingresar al examen de la pretensión. En el *sublite*, no se requiere declarar la nulidad de aquella, pues no veo de qué modo impediría el progreso de esta acción. Así lo entiendo, porque el reclamo del actor atañe a una compensación por licencias anuales reglamentarias que se habían acumulado varios años antes de que se dictara el acto administrativo que ordenó su pase a disponibilidad simple, en el año 2009.----------

------5.1. Descartados estos argumentos estériles, ahondaré en la pretensión del señor S., valorando las pruebas aportadas a la causa. Reclama la percepción de una suma compensatoria de las licencias anuales reglamentarias (LAR) no gozadas desde el 2004 hasta el 2010, inclusive. Alega que no pudo usufructuarlas antes de pasar a retiro obligatorio porque le fueron denegadas por razones de servicios; pero la Provincia niega esto último.----------

------Tengo a la vista el legajo personal de S. y los expedientes administrativos. Anuncio que en el análisis de las circunstancias de hecho relevantes para la solución de la controversia seguiré el *iter* temporal de cada una de los antecedentes que he seleccionado y que estimo pertinentes.----------

------Las actuaciones relacionadas con las licencias anuales reglamentarias están agregadas en los cuerpos caratulados "Otros Antecedentes" y "Resoluciones y Decretos" del Legajo del Señor S.. Allí obran constancias de su ingreso a la repartición policial, así como también certificaciones de cursos, constancias de viajes y actos administrativos referentes a su carrera policial. Puntualmente habré de destacar los siguientes antecedentes, porque exhiben cómo se fueron aplazando

aquellas y acumulándose, por no haberlas gozado en el año correspondiente.--------
---

------A partir del 12 de mayo de 1997 el actor solicitó y fue autorizado a iniciar la licencia del año 1995 por el término de treinta y cinco (35) días y diez (10) días de la primera fracción del año 1996, en razón de un viaje al exterior (fs. 793 y 794 del cuerpo "Resoluciones y Decretos"). Esto es, a usufructuar cuarenta y cinco días de LAR.----------

------No encuentro constancias de la segunda fracción del año 1996, ni de 1997. Recién en el año 2003 (cuerpo "Otros Antecedentes") encuentro las siguientes. En la de fs. 509, fechada el 16 de enero de ese año, se informa que este día el señor S. inicia LAR: 10 días del año 1998 y 25 días del año 1999. Sin embargo el mes siguiente figura en el radiotelegrama del 27 de febrero de 2003 (fs. 512), que se reintegró ese día de la LAR año 2002. Y el 26 de agosto de 2003 (fs. 513), que finalizaba LAR año 1999, continuando LAR año 2000 primera fracción
(20 días). ----------

------Además de incompleto, luce bastante desordenado este Legajo. Agregadas antes de las del año 1999, encuentro las actuaciones del 26 de agosto del año 2005 (fs. 529 en el cuerpo "Otros antecedentes"), donde se informó que el señor S. iniciaba o completaba los restantes, 20 días LAR año 2000. ----------
---

------El 31 de julio de 2006 inició LAR 2002, por 20 días (fs. 816 del cuerpo "Resoluciones y Decretos").----------

------El 19 de enero de 2007 fue designado el actor como Jefe de la Unidad Regional Puerto Madryn (fs. 826 del cuerpo "Resoluciones y Decretos").----------
---

------El 31 de julio de 2007 consta que aquel inició LAR 2002, segunda fracción por 25 días (fs. 574 pero del cuerpo "Otros Antecedentes").------

------Acotaré que en noviembre del año 2007 el actor solicitó la licencia especial por tres meses del art. 104 Dto. Ley N° 1561. Me interesa destacar que al requerirse su superior inmediato que se expidiera acerca de si alteraría o no el normal desenvolvimiento del servicio la ausencia del señor S. por ese tiempo, aquel expresó que de accederse a lo peticionado "no afectaría al servicio" (actuaciones en el Expte. Adm. N° 1233/07-JP-fs. 1, 7 y 9).----------

------El 24 de enero de 2008 (fs. 519) consta que el actor se hizo cargo de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia. Pese a que esta es su justificación en la demanda, respecto de no haber podido usufructuar las LAR en cada año calendario por ese motivo, según vengo detallando ya se habían acumulado, al diferirse su goce por varios años. ----------

------Destacaré que no encuentro hasta aquí pedidos del actor de usufructuar sus LAR, ni tampoco las denegatorias por necesidades del servicio en las que funda su reclamo. ----------

------Así lo considero, ya que la única justificación de postergar las LAR por ese motivo -por el servicio- es la actuación del 18 de julio de 2008. Es la respuesta del Jefe del Área Personal a través del Radiotelegrama N° 224/08, que le comunicó al Jefe de Unidad Regional Comodoro Rivadavia (al propio S.), que en relación a su pedido de LAR, por disposición del Jefe de Policía quedaba autorizado a iniciar veinte (20) días de la segunda fracción del año 2003 a partir del 28/07/08. Además, le precisó que las restantes licencias pendientes momentáneamente y hasta nueva orden quedaban suspendidas atendiendo a razones de servicio. También le dijo que debía comunicar el inicio de aquella (fs. 584). Sin embargo lo hizo por catorce (14) días, a partir del 24 de julio de 2008, cuando inició la LAR pendiente período 2003, hasta el 6/08/08 inclusive (conforme el Radiotelegrama N° 287/08, agregado a fs. 577, todo en el cuerpo "Otros antecedentes").----------

------Recién a partir del 17 de enero de 2009 inició el señor S. su LAR pendiente período 2003, por término (7) días; y período 2004, término 15 días, computables hasta el 7/02/09 inclusive. Según informó a fs. 576 (cuerpo "Otros antecedentes") el Crio. Inspector Edgar Gustavo Alfredo 2do. Jefe de Unidad Regional Comodoro Rivadavia, mediante Radiotelegrama N° 33/09, cuando puso en conocimiento al Director de Recursos Humanos, al Director de Seguridad y al Director de Recursos Materiales que se hacía cargo de la Unidad Regional por ese motivo. -----

------Al final de ese año, el 17 de diciembre de 2009 el Director de Recursos Humanos, solicitó al Jefe de la Unidad Regional Comodoro Rivadavia, que notificara en forma personal al Crio. Mayor S., que por orden superior debía iniciar la LAR pendientes a partir de esa fecha
(Radiotelegrama N° 33/9 DRH-B1, fs. 588, cuerpo "Otros antecedentes"). ----------

------El día 18 de diciembre de 2009 el Señor S. por Radiotelegrama N° 382/09, comunicó al Sub Jefe de Policía y al Director de Recursos Humanos, que a partir de esa fecha aquel *"…iniciaba LAR pendiente (10) diez días año 2004, año 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009*

(40) cuarenta días cada uno, total (210) días computables hasta 15/01/10 inclusive…" Manifestó que entregaba la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia (fs. 842 del cuerpo titulado "Resoluciones y Decretos"). -------

------Sin embargo interpreto que no pudo usufructuar todo ese período, pues el 22 de diciembre de 2009 se dictó la Resolución N° 628-DRH (B1-PS), por la cual el señor Jefe de Policía pasó a Disponibilidad Simple al Comisario Mayor S., a partir de ese día y por el término de (6) seis meses, conforme lo establecido en el artículo 111 inc. a) del Decreto Ley XIX N° 8 (fs. 586, cuerpo "Otros antecedentes"). ----------

------Allí obra agregado a fs. 587, del mismo día 22, el Radiotelegrama N° 238 DRH (B1-PS) del señor Jefe de Policía, mediante el cual comunicó a las Unidades Regionales de Esquel, Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, la Resolución dictada por esa Jefatura: que desde el día 22/12/09 pasaban a Disponibilidad Simple y por el término de seis (6) meses, los oficiales Superiores que allí se nombran, entre los que se encuentra el Crio. Mayor S.. Además expresamente se dijo que este finalizaba la LAR a partir del 21/12/09.----------

------A la par, por carta documento del 4 de marzo de 2010 (constancia de envío a fs. 590) se notificó al señor S. del contenido de dicha Resolución N° 628/09 DRH (B1-PS) que ordenó su pase a disponibilidad.----------

------5.2. También resulta relevante el Expediente N° 166-JP-2010 "S. Ramón C. s/ retiro obligatorio año 2010" (incorporado al Legajo N° 83 de la División Personal "Retiros y Pensiones"). Las actuaciones que siguen se encuentran en este último. ----------

------Tengo a la vista la nota del 10 de marzo de 2010 (a fs. 5 de este expediente administrativo). El Jefe del Área de Personal comunicó al Jefe de la Sección Retiros y Pensiones que el señor S. se encontraba a esa fecha usufructuando (40) cuarenta días año 2006, hasta el 17 marzo de 2010. Además puntualiza que aquel registraba como licencia pendiente de usufructo (40) cuarenta días año 2007; (40) cuarenta días año 2008; (40) cuarenta días año 2009 y el proporcional año 2010.--------

---Sin embargo, no estaba de licencia, ya que se encontraba en disponibilidad el actor y se había interrumpido el goce de las LAR, conforme el Radiotelegrama N° 238 DRH (B1-PS) del 22 de diciembre de 2009, que reseñé en el punto 5.1. En el cual se le notificó al actor que se encontraba e disponibilidad simple por seis meses desde el 22/12/09 y que había finalizaba la LAR a partir de la fecha 21/12/09.----------

------Advierto que el día 26 de marzo de 2010 (fs. 8 expte. Adm. 166/2010), en el Dictamen N° 229/10 DAL, el Asesor Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, opinó que conforme la normativa aplicable era procedente el retiro obligatorio del Señor S..

Proponía que una vez dictado el acto administrativo que lo dispusiera, previo a su notificación, debía ordenarse que aquel usufructuara los días de licencia ordinaria que tenía pendientes según se había informado en la nota de fs. 5. ----------

------No obstante lo dictaminado, no se le otorgó esa licencia al señor S., sino que el 18 de junio de 2010, se dictó la Resolución N° II 133 (fs. 878) que resolvió que a partir de su notificación, cesaban los servicios del Comisario Mayor R. C. S., para acogerse al beneficio de Retiro Obligatorio, encuadrándose la situación en el artículo 75 inc. "e" de la Ley XVIII N° 32. ----------

------5.3. Entonces, se originó el Expediente N° 223-JP-2011 “R. C. S. (crio. My – Retirado) s/ solicitud pago licencias”, que también tengo a la vista. ----------

------A fs. 1, el 27 de diciembre de 2010, el Señor S. expresó que a partir del 1° de julio de ese año se encontraba en situación de retiro obligatorio y solicitó el pago de las licencias anuales ordinarias no gozadas por razones de servicio. Peticionó se le abonarán diez (10) días correspondientes al año 2004, y cuarenta (40) días por cada uno de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, además del proporcional del año 2010.----------

------A fs. 5 de ese expediente, se incorporó la planilla de licencias del actor (sin rúbrica, generada por CCS65), que indica que desde el 17/01/09 al 5/02/09 usufructuó 20 días de licencia anual reglamentaria del año 2004 (R. 33/09 URCR). Del mismo modo precisó que desde el 17/09/09 al 03/10/09, alcanzó una cantidad 17 días, correspondientes a la LAR año 2004 (R. 283/09 URCR). Y por último, refiere que desde el 19/12/09 al 21/12/09, gozó 3 días también correspondientes a la LAR año 2004 (R. 382/09 URCR). ----------

------Acotaré que se detalla allí un total de cuarenta (40) días de LAR 2004 que habría usufructuado el actor. Por lo que no se ha acreditado que estuvieran pendientes diez (10) de ese año, como pide en la demanda en su pedido de compensación pecuniaria.----------

------El 19 de mayo de 2011, tomó intervención el Asesor Letrado de la Policía provincial. Mediante Dictamen N° 361/11 (fs. 10), consideró que en relación al reclamo del pago de las licencias pendientes de usufructo efectuado por el Crio. Mayor S., debía aplicarse el criterio ya establecido oportunamente por la Fiscalía de Estado de la Provincia y los distintos Servicios Jurídicos que intervienen en ese tipo de trámite. Sintetizó que conforme aquel, se le debía abonar al reclamante la licencia proporcional al año en que se había materializado el retiro y las correspondientes a los dos periodos inmediatos anteriores.----------Luego, el 3 de junio de 2011, el Jefe de Área de Personal (fs. 11), teniendo en miras el dictamen del asesor letrado, requirió la realización del costeo, a los efectos de realizar el proyecto de Decreto y continuar el trámite para abonar la licencias al Comisario Mayor R. C. S., correspondientes a los años 2008 cuarenta (40) días; año 2009 cuarenta (40) días, y 2010 veinte (20) días proporcionales al año 2010.---

------Constato así, que el Área de Finanzas efectuó el costeo actualizado, y se confeccionó un proyecto de acto administrativo que, de acuerdo al criterio reseñado, le iba a abonar al actor el período de licencias descripto en el párrafo anterior.----------

------En ese mismo sentido se expidió el Asesor Letrado de la Policía, a través del Dictamen N° 777/11 el 17 de agosto de 2011, entendió que quedaban solo como licencias sin caducar y con derecho a pago las correspondientes a los períodos 2008,

cuarenta (40) días; 2009, cuarenta (40) días; y 2010, veinte (20) días proporcionales., Además dictaminó que el proyecto de decreto contenía el encuadre jurídico adecuado a la normativa vigente (fs. 16).----------

------Posteriormente obra un informe de costos, a cargo de la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, refrendado por la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público. ---

------Luego, la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, mediante Dictamen N° 1422/11 (fs. 21) indicó, que si bien según informe de fs. 6, por Resolución N° 628/09 DRH(B1-PS) el señor S. había pasado a disponibilidad simple desde el 22 de diciembre de 2009 y por el término de seis (6) meses, dicho estado no lo inhabilitaba para gozar de las licencias pendientes no caducadas por entonces. Además expuso que a su juicio, teniendo en cuenta que fue pasado a retiro obligatorio a partir del 01/07/09 y que las licencias se conceden por año calendario vencido, debía aplicarse el criterio sustentado por el asesor letrado, en cuanto a que solo correspondía la compensación en dinero de las licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 (parte proporcional).------

------Consta un nuevo proyecto de decreto (a fs. 30) con la firmas de los distintos responsables de las áreas que debían refrendarlo. Noto que está plasmado el "s*ello verde"*, elemento que se estampa para mostrar que ha intervenido y ha sido aprobado por la Dirección General de Administración de Personal. Posteriormente el expediente se convierte en una seguidilla de "pases" a diferentes áreas administrativas sin ninguna importancia en relación al pleito. ----------

------Por último, destaco que a fs. 46 obra nuevo proyecto de acto administrativo, con el visado de las autoridades gubernamentales correspondientes y dicho sello verde. La última constancia es del 27 de septiembre de 2015 y hasta entonces no había sido suscripto por el señor Gobernador aquel proyecto de pago de licencias no gozadas.----------

------6. Esta reseña de los antecedentes administrativos exhibe que el señor S. utilizó sus licencias reglamentarias con ostensible demora. Pues se fueron postergando y recién en el año 2009 usufructuó las LAR correspondientes al año 2004, es decir, cinco años después.------

------Por lo que se ha acreditado con los elementos detallados, el actor, al momento de ser pasado a retiro obligatorio, tenía pendiente de usufructo días de licencia. ----------

------No todos los que reclama, porque los correspondientes al año 2004 ya los había usufructuado, como detallé en el punto 5.3. Pues de la documental aportada, precisamente de la planilla de fs. 5 del Expediente N° 223-JP-11, surge que aquel ya había usufructuado todo el período correspondiente a la licencia anual

reglamentaria del año 2004, antes de colocarlo en disponibilidad simple el día 22 de diciembre de 2009.--------

------7. En definitiva, conforme las constancias administrativas analizadas, previo a su pase a retiro obligatorio, al señor S. le quedaron pendientes de usufrutuar las LAR correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y proporcional al 2010.----------

------8. Sin embargo, ello no determina su derecho a una compensación por todos esos períodos. Pues "…las vacaciones son para preservar la salud integral de las personas que trabajan, por eso su utilización resulta obligatoria para el empleado o funcionario, y dada su finalidad deben ser consideradas de *orden público*…" Y si bien "…el distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la licencia anual ordinaria, y por lo tanto habilita la correspondiente reparación pecuniaria; pago que tiene la naturaleza de indemnización, de modo que la suma debida en concepto de licencia anual no gozada no tiene el carácter de remuneración..." (confr. Fernando García Pullés "Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional", Lexis Nexis 2005, págs. 187 a 189), encuentra este pago un límite, que no puede sobrepasarse sin riesgo de afectar la naturaleza del derecho a la licencia anual reglamentaria, especialmente protegido por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el régimen policial, precisamente en los artículos que detallé en el punto 3.a. de este voto. ----------

------La esencia de este derecho es clara. La necesidad de que el agente tome su merecido descanso después de un año de servicios, y se ve reflejada en la normativa de la Policía provincial, particularmente en el artículo 8 del Decreto N° 343/90, cuando establece que la licencia anual reglamentaria no será compensable en dinero. Pese a que se establece como excepción a esa regla en el caso de pase a retiro obligatorio, ya que no podrá usufructuarla; es pertinente resaltar que durante los años de servicio, esa reglamentación ordena el goce efectivo de ese derecho a las licencias anuales reglamentarias en los períodos que el Estatuto Policial establece y con arreglo a los turnos que se fijen en las distintas dependencias.----------

------De una interpretación armónica de aquel, con los artículos 4 y 7 del Decreto, es natural deducir que a los efectos de una buena prestación del servicio y del goce del derecho, no se admite la acumulación o aplazamiento de las licencias ordinarias por más del tiempo previsto en el artículo 14. Y expresamente se ha previsto en el artículo 10 *in fine* que *"...los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables."*.

------Pues, más allá de que la función policial sea un servicio esencial, que enmarca la relación de empleo de sus agentes en un régimen de "sujeción especial", al empleado policial se le debe posibilitar el goce de las LAR. Y si bien el artículo 13 del Decreto N° 343/90, prevé la suspensión de la licencia anual reglamentaria por razones de servicio; esta no puede ser postergada indefinidamente, en desmedro del

derecho a un efectivo descanso y de un buen servicio policial.----------
-

------Ello surge de ese artículo y del 14 del Decreto N° 343/90, cuando impone la obligación a la Administración de autorizar el goce de aquella; y al empleado policial la carga de solicitar las LAR. Así se ha establecido en el Régimen de Licencias: que si fue interrumpida "deberá" completarse el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes; o en el caso de que fuera denegada antes de su inicio "no podrá" ser postergado dicho usufructo por más de dos (2) períodos consecutivos.----

------Entiendo claro entonces, que si en este régimen de licencias policiales no se permite acumular licencias más allá de los plazos establecidos en aquel precepto, el agente que no las toma, las pierde. -----

------9. Ante este riesgo, latente en este marco jurídico que todos los agentes policiales están obligados a conocer, estimo que corresponde al propio trabajador la custodia de su derecho al descanso, para así ejercerlo dentro de los períodos que la reglamentación ha previsto. ----------

------Y de darse el supuesto en que la licencia sea suspendida o interrumpida por razones de servicio, como se ha normado, una vez superadas las circunstancias que impidieron su goce, el agente debe solicitar a sus superiores la autorización para su goce, ya que la Administración está obligada por el mismo ordenamiento. Por lo que en el supuesto de que le fuera negado este derecho, el trabajador tiene a su alcance los reclamos administrativos o las acciones judiciales que considere pertinentes. ----------

------De no hacerlo, el agente no podrá más tarde esgrimir en su favor, la sustitución económica de un derecho al descanso que libremente no ejerció, ni procuró ejercerlo.----------En este sentido se ha pronunciado la Sala Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, cuando ha desestimado una demanda de pago de vacaciones no gozadas por extinción del vínculo, en virtud de haberse acogido el actor al beneficio jubilatorio, sin demostrar que procuró obtener la autorización para ejercer ese derecho, en forma previa a tal desvinculación. En tanto había alegado que fueron denegadas por razones de servicio, se le exigió al actor que ante la denegatoria de la Administración, debió insistir en su goce, solicitándolas antes de consentir el cese del vínculo de empleo público (cfr. fallo "Pertile…" del TSCba. Sala Cont.Adm., publicado en LLC 2015 (mayo), 448; cita online AR/JUR/75320/2014).----------

------En este fallo, la Corte de la Provincia de Córdoba ha prevenido *"...que el pago de una indemnización por la falta de su usufructo, solo corresponde ser abonada con criterio restrictivo, cuando ello resultara imposible y tales licencias no hubieran caducado*". Con esa restricción ha de ser valorada la actitud del actor, ante la denegación del ejercicio de su derecho al descanso, la que puede variar según las

circunstancias particulares de cada caso.----------

------Ya que se ha entendido que "…el demandante consintió la fecha de su baja por jubilación, sin solicitar o insistir en su pedido con relación a la licencia del año…El goce de las licencias por cuyo pago acudió a esta jurisdicción con inmediata anterioridad a la obtención del beneficio previsional." (TSCba. Sala Cont.Adm., "Pertile…", antes citado).---------

------En el caso, el Comisario Mayor S., pese a lo previsto en el Régimen de Licencias de su Estatuto, propició la acumulación de sucesivos períodos de licencia anual reglamentaria, excediéndose en el tiempo permitido por su Estatuto. Estuvo en sus manos la posibilidad de solicitar su autorización para gozar su derecho al descanso cuando las necesidades del servicio lo permitieran. Sin embargo con su inacción, consintió la pérdida de sus licencias, ya que no ejerció su derecho dentro de los plazos previstos en el artículo 14 incisos a) y b) del Decreto N° 343/90.----------

------Por otra parte, ya en esta sede judicial, ante la negativa expresada al contestar la demanda por la Provincia del Chubut, no ha logrado demostrar que solicitó el usufructo de las LAR pendientes y cuyo pago reclama; o de haber intentado regularizar esta situación contraria al reglamento. Conforme analicé antes (en el punto 5.1), no hay pedidos del señor S. en este sentido.----------

------Acotaré que tampoco existe prueba de que las necesidades del servicio fueran el motivo de las sucesivas postergaciones de las licencias ordinarias acumuladas, ni tampoco de algún impedimento para continuar el goce de las vacaciones cuando fueron fraccionadas.----------No resulta suficiente la única constancia que acredita las razones de servicio que propiciaron que quedaran pendientes la LAR del año 2008 (radiotelegrama del 18 de julio de 2008), cuando en ninguno de los demás radiotelegramas, ni entre la documental, se exponen los motivos que impidieron el usufructo de licencias en los períodos establecidos en el Estatuto. ----------

------Entonces, una valoración adecuada de las constancias de la causa me impide considerar que el fundamento de la postergación han sido las razones de servicio en todos los períodos que el actor no gozó de las LAR, en tanto no se acreditó que estas fueran denegadas por la Administración, en ejercicio de su potestad de denegar el goce de las licencias anuales ordinarias.----------

------Surge patente que el actor nada hizo por mantener vivo su derecho al goce de las licencias anuales reglamentarias. Su actitud no habrá de beneficiarlo.----------

------Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha interpretado la conducta seguida por el actor ante la postergación del ejercicio del derecho al descanso, en el fallo "Scarano…". Ha entendido que debido a *"…la falta de oportuno pedimento de concesión de las… (LAR) en los respectivos períodos anuales en que el derecho a su goce se generó impiden su reconocimiento, pues ante la inacción por parte del agente del ejercicio de su derecho a gozarlas, se ha operado su pérdida" ("Scarano c. Provincia de Santa Fe..." fallo del 02/06/2004; LL Litoral 2004 (agosto), 793, IMP2004-B-, 2628; cita online AR/JUR/913/2004).--*

------Comparto este criterio, pues no puedo avalar el incumplimiento del Estatuto Policial tolerado por tantos años por la Administración, según quedó demostrado con la prueba reunida en autos. ----------

------10. Por los fundamentos expuestos, concluyo que la demandada, como ex empleadora, solo debe abonar al actor lo previsto en su reglamento. Una interpretación armónica de las circunstancias del caso y de los artículos 8, 10 *in fine* y 14 del Decreto N° 343/90, me induce a concluir que el actor, a la fecha de pasar a retiro obligatorio, esto es en junio de 2010 (Resolución N° II-133/10), solo tenía derecho a percibir la proporción correspondiente a este último año y las LAR del año 2008 y del año 2009. Es decir, por los dos períodos anteriores e inmediatos a su desvinculación, acreditado que no usufructuó esas licencias. ----------

------Por lo que propongo al acuerdo: acoger parcialmente la demanda y reconocer la compensación en dinero solicitada por el señor C. R. S., limitándola a cuarenta (40) días del año 2008, cuarenta (40) días del año 2009 y veinte (20) días proporcionales al año 2010, conforme la fecha de su retiro obligatorio. ----------

------Así voto.----------A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------1. En primer lugar diré que comparto el minucioso relato que, de los antecedentes de la causa y de la normativa aplicable, efectuó el Ministro que me precede en el orden de votación, por lo que no habré de reiterarlo. ----------

------2. Como surge de aquel, el actor pretende el pago de una indemnización equivalente a las vacaciones anuales no gozadas, durante su desempeño en la Policía provincial, correspondientes a diez días del año 2004 y a cuarenta días por los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, más el proporcional de veinte días por el año 2010, con intereses y costas. Aduce que no pudo usufructuarlas antes de junio de 2010 cuando se dispuso su pase a retiro a obligatorio, porque sus pedidos fueron denegados por razones de servicio.----------

------La demandada se opone a la procedencia de la pretensión y propone su propia interpretación de los hechos y del régimen policial. Aduce en primer lugar, que resulta aplicable el criterio que establece que las

vacaciones no gozadas no son compensables en dinero. En segundo término, alega que las licencias no le fueron denegadas al actor, sino que se interrumpieron por su pase a disponibilidad simple. Y finalmente arguye que el tiempo que estuvo en esta última situación sería equivalente al goce del descanso laboral por el usufructo de la licencia. Plantea como hipótesis, que en ambos casos se obtiene el mismo resultado: descanso laboral y goce íntegro de haberes. Invoca que es irrelevante si esto aconteció mediante el beneficio de la licencia o de la disponibilidad simple.----------

------3. La situación expuesta en autos, induce a dilucidar si subsiste el derecho del actor a una compensación en dinero por las licencias no gozadas que pretende, correspondientes a aquellos años. ----------

------Entonces, la solución de la litis no pasa por la hipótesis de solución que propuso la demandada, cuando alega que aquel derecho no fue afectado durante el tiempo que el actor estuvo en situación de disponibilidad simple y propone que se considere como tiempo de usufructo de las licencias ordinarias aplazadas. Solo aporta un argumento defensivo más, entre otros que ensaya. ----------

------4.1. Así lo considero, en punto a la naturaleza jurídica disímil entre la disponibilidad simple y la licencia anual ordinaria. No comparto tal hipótesis, de computar el tiempo en disponibilidad simple como de licencia anual reglamentaria, cuando expresamente la demandada suspendió esta, para aplicar aquella. ----------

------Esto surge de los antecedentes administrativos detallados por el Dr. Donnet, especialmente de la Resolución N° 628-DRH (B1-PS) del 22 de diciembre de 2009 y el radiotelegrama de esa misma fecha, en que se decidió pasar a disponibilidad simple al actor e interrumpir el goce de su licencia anual reglamentaria a partir del día 21 de ese mes y año (fs. 586 y 587 del Legajo-cuerpo caratulado “Otros antecedentes”). ----------

------Considero que la situación de disponibilidad simple en la que fue colocado el actor, en los términos del inciso a) del artículo 111 de la Ley XIX N° 8, es una de las situaciones de revista en actividad, del personal Oficial que permanece en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Es una medida administrativa que no se puede prolongar por un plazo mayor de seis meses, aunque se puede prorrogar por un período igual por razones debidamente fundadas. ----------

------Mientras que la licencia anual reglamentaria, es la autorización por la que un superior exime al agente de las obligaciones del servicio. En el ámbito público, es un período de descanso que el Estado asegura todos los años a los empleados en determinadas épocas. Puede ser impuesto por el Estado o requerido por el agente, y lo es a beneficio del funcionario y del Estado, para que “…restauradas las energías

gastadas, pueda dedicarse nuevamente con mayor rendimiento a las funciones que le son peculiares…" (cfr. Manuel María Diez, "Derecho Administrativo", Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Pág. 474).------

------A la luz del régimen policial provincial detallado en los puntos 3.a. y 3.b. del voto del Dr. Donnet, claramente se configuran dos situaciones de hecho y de derecho diferentes. Una es la del agente que se halla en servicio efectivo, gozando de su derecho a licencia anual ordinaria, y otra es la de aquel que se encuentra a la espera de designación de funciones, en disponibilidad simple y sin prestación de servicios.----------

------Consecuentemente, he de rechazar esta hipótesis de solución del entuerto que la demandada propone, dirigida a compensar con el tiempo que el señor S. estuvo en disponibilidad simple, el de goce de la licencia ordinaria pendiente de usufructo.----------

------4.2. Lo expuesto precedentemente me induce a considerar inoficioso el tratamiento de otra defensa que el Estado provincial ensaya, cuando alude a la omisión en que habría incurrido el actor en la demanda, por no haber solicitado expresamente la nulidad de la Resolución N° 62809DRH (B1-PS), por la que se decidió colocarlo en disponibilidad simple a partir del 22 de diciembre de 2009 y por el término de seis (6) meses. Tal como lo expuso el Ministro preopinante, la solución de la presente contienda no depende de la remoción en el mundo jurídico del acto administrativo antedicho. ----------

------5.1. Despejadas estas cuestiones, me avoco a valorar los antecedentes administrativos reseñados minuciosamente por el Dr.
Donnet. Por lo que me exime de tan farragosa tarea. ----------
Coincidiré con el prevotante en que se halla acreditado que el señor S. usufructuó sus períodos de licencia anual reglamentaria con manifiesta demora. Ya que como quedó a la luz con el detalle efectuado por aquel en el punto 5.1 de su voto, recién en el año 2003 usufructuó las LAR de los años 1998 y 1999 -esta parcialmente pues la completó en el año 2005. Luego en 2006 tomó las LAR del año 2002. ----------

------En el año 2007, primero completó las LAR del 2002 (en julio) y en noviembre solicitó la licencia especial por tres meses del art. 104 del Dto. Ley N° 1561. Y coincidiré en valorar que esta licencia fue concedida porque se consideró que no afectaba al servicio la ausencia del señor S.. ----------

------En el año 2008 usufructuó días de licencias correspondientes al año 2003. Concordaré con la interpretación del Ministro Donnet: esa es la única constancia administrativa que justifica en razones de servicio la postergación de la LAR del actor. Es decir que avala solo los veinte días pendientes de 2003, período que, por otra parte, no integra el reclamo de autos.----------

------Luego, en el año 2009 hizo uso de su derecho pero en relación a los que incumben al período 2004. Pues conforme el Radiotelegrama N° 224/08 (fs. 584 del Legajo del actor), quedó autorizado a partir del 28 de julio de 2008, a iniciar veinte (20) días de la segunda fracción correspondiente al año 2003. Y más tarde, el mismo actor el 18 de diciembre de 2009 comunicó al Subjefe de Policía, que a partir de ese día iniciaba la Licencia Anual reglamentaria correspondiente al año 2004 (Radio N° 382/09 de fs. 842 del Cuerpo titulado "Resoluciones y Decretos" del Legajo personal). No obstante esta comunicación, quedó claro con en esta prueba que se decidió interrumpir la LAR pendiente a partir del 21 de diciembre de 2009.----------

------Valoro especialmente, que no obran otras constancias administrativas que den cuenta de alguna solicitud de licencias anual reglamentaria efectuada por el Señor S., en los períodos por los que reclama una compensación dineraria. Así como tampoco actuaciones que muestren que se denegaron por razones de servicio, ni que este fuera el motivo que le impidió gozarlas.----------

------Consecuentemente, queda evidenciado de manera diáfana, que las autoridades policiales toleraron este aplazamiento de sucesivas licencias anuales reglamentarias, por lo que consecuentemente, se fueron acumulando. Muestra de ello es el detalle minucioso que efectuó el prevotante en el punto 5.1. de su voto.----------

------Considero que el actor no atendió a la reglamentación de las LAR. Por lo que no puedo avalar el pago de todos los períodos que reclama. Pues va en detrimento de la finalidad propia del servicio policial, el que debe contar con agentes que se encuentren descansados, para que su rendimiento sea eficaz.----------

------La Administración y el actor no cumplieron con el Estatuto Policial. Y ante los hechos consumados -la acumulación producida-la primera obvió otorgar las licencias de manera previa al pase a retiro obligatorio del actor, si es que pretendía evitar una compensación, que es lo que aduce al contestar la demanda. Circunstancia que no aconteció, pues expresamente suspendió su usufructo a partir del día 21 de diciembre de 2009, como señalé. ----------

------5.2 Luego, efectuado el reclamo por el señor S. en sede administrativa, pese a lo avanzado del trámite, no obtuvo una decisión que lo resolviera y propició esta demanda.----------

------Observo esto en el expediente administrativo N° 223-JP-11, generado a partir del pedido del actor del pago de las licencias ordinarias no usufructuadas. Considero pertinente su tratamiento, pues en la tramitación de aquel, no sólo intervinieron distintas autoridades administrativas, sino que principalmente destaco la participación del propio Jefe de Policía que instó su trámite. Además, tuvo la

anuencia del área legal, el visto bueno de la Subsecretaria de Gestión Presupuestaria, organismo que daba cuenta de la existencia de fondos, realizándose en varias oportunidades la evaluación del costo final, hasta la inserción del sello verde; pero finalmente el acto administrativo no se dictó.----------

------Nótese que las distintas intervenciones de los asesores jurídicos (a fs. 10, 11, 16 o 21) aconsejaban seguir el criterio establecido por la Fiscalía de Estado en situaciones semejantes. Según el cual, al agente se le debía abonar la licencia anual proporcional al año en que se había materializado el retiro, y las correspondientes a los dos períodos inmediatos anteriores. Así, proponían los funcionarios el reconocimiento al señor S. de un pago por las licencias correspondientes a los años 2008, por cuarenta (40) días; al año 2009, también cuarenta (40) días; y por el año 2010, proporcionalmente veinte (20) días. En este sentido se proyectó el acto administrativo, que finalmente no fue suscripto por el señor Gobernador. ----------

------Entiendo que esta es la solución que se ajusta a lo normado en el Estatuto Policial, cuya preceptiva pertinente al caso ha detallado en su voto el Dr. Donnet y que no habré de reproducir, por ser inoficioso.-------

------6. Acordaré en que ese debe ser el límite de la compensación, como bien propone el prevotante, porque ha sido impuesto por el Estatuto policial. Ello, pese a que al actor probó que quedaron pendientes de usufructo, ante de su pase a retiro, las licencias anuales reglamentarias correspondientes a cada uno de los años 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; y el proporcional al año 2010, inclusive.----------

----------Concordaré también con lo concluido por el Dr. Donnet en el punto 6 de su voto, en que el señor S. ya había gozado las licencias del año 2004 antes de que fuera colocado en disponibilidad simple, conforme las constancias administrativas aportadas a esta causa (planilla de fs. 5 del Expediente N° 223-JP-2011 por el que tramitó la solicitud del pago de licencias). Por lo que no alcanzo a comprender la razón de esta parte de la pretensión.----------

------7. En lo demás, estimo que faltan fundamentos jurídicos que avalen otra parte del reclamo judicial: la compensación por las licencias no gozadas de los años 2005, 2006 y 2007.----------

------Entiendo que la solución que propone el prevotante, concilia los preceptos del Régimen de Licencias del Estatuto Policial provincial con las Constituciones Nacional y Provincial, así como con la jurisprudencia de los Tribunales contencioso administrativos, en materia de empleo público.----------

------Atiendo al criterio del Alto Tribunal de la Nación, según el cual la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por este motivo se reconoce como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por

las otras, y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todos con valor y efectos (Fallos: 296:372; 297:142; 300:1080; 314:458, entre muchos).----------

------Cabe recordar, que el derecho al descanso encuentra consagración constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuando establece que "…el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: …descanso y vacaciones pagados…". Constituye entonces el principio rector en la materia, el del goce efectivo de la licencia. ----------

------Por su parte, el artículo 24 inciso 3) de la Constitución Provincial, estipula que "…La Ley garantiza, en cuanto sea de competencia provincial, a todos los trabajadores los siguientes derechos: (…) 3) a la limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales pagas y el sueldo anual complementario….".----------

------No en vano la doctrina administrativista destaca el fin del goce de la licencia anual reglamentaria cuando analiza que "…las vacaciones se otorgan a título de solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral del funcionario del empleado. Dada su finalidad, deben tenérselas como de "orden público": tiene este carácter todo aquello que tienda a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por eso su utilización es obligatoria para el empleado o funcionario…" (Marienhoff, Miguel. "Tratado de Derecho Administrativo", Cuarta edición actualizada-reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo III-B, Pág. 310). ----------En el orden provincial, para dilucidar la cuestión planteada basta analizar unas pocas normas del régimen estatutario que rige la relación del actor con la demandada, insertos en la Ley XIX N° 8 (antes Decreto Ley N° 1561) y en el Decreto N° 343/90 "Reglamento del Régimen de Licencias Policiales". Las ha transcripto minuciosamente el Dr. Donnet en su voto (punto 3.a.).----------

------Infiero de su examen, que este régimen de licencias establece criterios ordenadores, que prohíben la superposición y acumulación de las licencias anuales reglamentarias; es decir que privilegian el descanso efectivo del empleado policial.----------

------El contenido esencial de este derecho, me induce a acordar con el Dr. Donnet, en que el pago de una indemnización por la falta de usufructo de las licencias es la excepción y debe ser aplicado con criterio restrictivo. Pues la regla es el goce efectivo de las licencias anuales reglamentarias dentro de un plazo determinado. ----------

------Aún cuando se consideren las particularidades del vínculo jurídico que une a las partes, propias de las especiales tareas que exige el servicio de policía, por lo

que aquella se desarrolla dentro de un régimen de sujeción especial.----------
---

------En este marco, se justifican las normas que prevén que el goce de la licencia pueda suspenderse, atendiendo a imperiosas razones de servicio (artículo 13 del Decreto N° 343/90), o interrumpirse (artículos 10 y 14 del Decreto N° 343/90). Así como que el otorgamiento de la licencia anual por vacaciones sea por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias (artículo 7 inc. a) del Decreto N° 343/90). ----------

------No obstante ello, este tipo de relaciones jurídicas no han de quedar al margen del principio general, que dispone que la licencia anual ordinaria no es compensable en dinero. Y aunque este norte tiene como única excepción en el régimen policial que examino, los casos de baja dispuesta por la autoridad sin participación de la voluntad del empleado, o por su pase a retiro obligatorio (artículo 8 del Decreto N° 343/90).------

------La reglamentación del derecho a la licencia anual reglamentaria, que el Estatuto protege por su naturaleza de orden púbico, obliga a ambas partes de la relación jurídica. Está dirigido a la Administración, que debe autorizar el descanso de sus empleados para una mejor prestación del servicio; y al agente, quien tiene la carga de presentar la solicitud pertinente ante la autoridad administrativa, para que se la conceda. Y en los casos de postergación por razones de servicio, este debe insistir en su petición de goce. ----------
----------Entiendo que es lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 343/90, que manda en su primer inciso, para el caso de las licencias anuales que fueran interrumpidas cuando se estuvieren gozando, que se complete el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes. Y en el segundo, para el caso de que fueren denegadas antes de su inicio, que no se posterguen por más de dos períodos consecutivos. ----------

------Así, conforme el régimen legal aplicable, inmediatamente después de finalizada la razón excepcional de servicio por la que se postergó, renace para el agente el derecho a tomarse vacaciones, y por ende, la carga de solicitar su concesión. Por lo que el empleado policial deberá gestionar su otorgamiento, bajo riesgo de perderlas. Este es el modo de armonizar las disposiciones del reglamento y los principios que rigen la materia y contemplar las particularidades de la causa. -
---

------Acotaré, que si bien no se establece expresamente el plazo para el cumplimiento de dicha carga, encuentra un límite en lo dispuesto por aquel artículo 14. Dado que la regla establecida es que estas licencias no se acumulan (artículo 10 in fine) y no puede quedar diferido *“sine die”* el usufructo del descanso anual, sino que es razonable su goce antes de que venzan los plazos de seis meses o de dos años que prevé este primer precepto. Por lo que el empleado policial deberá ser diligente, bajo el riesgo de perder las LAR.----------

------8. En el *sub examine*, no puedo dejar de ponderar la inexistencia de constancias probatorias que muestren que fue rechazado algún pedido del señor S. de un goce efectivo de las licencias pendientes, o que ante la falta de autorización, el actor hubiera insistido en sus requerimientos, para regularizar esta situación contraria a su Estatuto. ----------

------Con la documental aportada el actor no ha acreditado solicitud alguna de gozar las LAR postergadas antes de que se dictara el acto administrativo que dispuso su cese por retiro obligatorio (Resolución N° II-133 del 18 de junio de 2010). Sino que directamente reclamó el pago de la compensación por no haberlas usufructuado (constancias del Expte.Adm. N° 223 del año 2011).----------

------Su conducta no lo favorece. Ya que solo se ha aportado una autorización de usufructuar la segunda fracción de la licencia correspondiente al año 2003 -no consta ningún pedido-y que suspende por razones de servicio las restantes licencias pendientes (efectuada por el Jefe de Área de Personal, a través del Radiotelegrama N° 224/08, agregado a fs. 584 del legajo). Esta sola actuación no puede relevarlo del cumplimiento de su Estatuto. De manera que debió gestionar la solicitud de su licencia anual reglamentaria por ese período, así como tratar de regularizar la situación, ante la acumulación indebida de las LAR que se había generado.----------Considero que con la prueba recabada no se ha acreditado un motivo que justifique esta conducta contraria el reglamento de licencias policial, reprochable al actor y a la Administración por tolerarla.----------

------Ahora, frente a esta demanda del señor S., no puedo dejar de valorar su pasividad ante la falta de usufructo oportuno de sus vacaciones, en los respectivos períodos anuales en que se generó su derecho al goce; y no puede beneficiarse de ella para lograr una compensación dineraria por todo el tiempo de vacaciones que reclama.---

------Considero que ha quedado colocado en una situación que no lo favorece, ante el incumplimiento de su propio Estatuto. ----------

------9. Pues entiendo la finalidad del régimen de licencias de la policía provincial, de presentarse la situación del artículo 8 del Decreto N° 343/90. Cuando el goce resulte imposible, el derecho al cobro de las licencias no utilizadas al momento de producirse el retiro obligatorio, está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no se haya perdido por no ejercerlo.----------

------Pero además, considero que aquel precepto debe aplicarse en armonía con otro del mismo Decreto, el artículo 14: si el agente no hace uso de su derecho a gozar la licencia ordinaria por más de dos (2) períodos consecutivos, sea por falta de otorgamiento del Estado empleador, o por no haber arbitrado los medios pertinentes para hacer uso de ella, la pierde. Norma de la que cabe deducir también la pérdida

del derecho a reclamar el pago sustitutivo por licencias pendientes de usufructo, ante la situación de retiro.----------

------Atiendo también a la finalidad de ley, patente en la prohibición de acumulación de las LAR (artículo 10 in fine) y en el límite para su goce (artículo 14 incisos a y b). De manera que alientan estos preceptos al descanso psicofísico del empleado policial y entonces, a que este no pueda ser reemplazado por dinero. ----------

------Abona este razonamiento el criterio rector en este tipo de casos, que es el que exhibe la jurisprudencia que cita el Dr. Donnet y el de otros Tribunales que entienden en casos de empleo público.----------

------La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha interpretado que "…El goce efectivo de las licencias por descanso anual interesa tanto al empleado como al Estado empleador y al orden público, circunstancia que explica la particularidad de las normas que lo rigen, las que no procuran la acumulación de períodos de vacaciones no gozadas con el objeto de atesorar un crédito a favor del empleado cesante, sino que se haga efectivo el descanso en forma oportuna…" (SCBA, fallos "Fernández" del 4/05/2016 y "Roig" del 23/09/2009. ----------10. Pues "…no es dable predicar… la posibilidad de compensar todas aquellas licencias -cualesquiera que sean-que, al momento del acto separativo, el agente hubiera dejado de hacer efectivas a lo largo de toda su carrera, sino solo las que, pendientes de ser usufructuadas, se adecuan a los límites temporales normativamente establecidos…". ----------

------Estoy convencido que "…si otra fuera la solución se toleraría un régimen de acumulación indefinida de licencias que la normativa en cuestión no prevé…" (concuerdo con la jurisprudencia de la SCBA, voto de la mayoría, en "Roig, Ángel y otro c/Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda Contencioso Administrativa", del 23/09/2009; y más recientemente, en la causa "Fernández José M. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatoria Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", fallo del 4/05/2016 MJ-JU-M98990-AR; con cita de "Roig", sentencia del 23/09/2009, dictada en instancia originaria).----------

------11. Por ello, comparto el criterio jurisprudencial que considera que el actor debe demostrar que ha mantenido vivo el derecho que sustenta su reclamo. La Cámara Nacional Contencioso Administrativo revocó una sentencia de primera instancia y confirmó la interpretación del Estado Nacional del Reglamento aplicable, en este sentido: "…el goce de las ferias trabajadas debe hacerse efectivo dentro de los dos años siguientes calendarios desde que el magistrado se desempeñó durante la feria correspondiente y que pasados esos años existe un régimen de caducidad tanto para pedir el goce de las vacaciones no usufructuadas como el pago de ellas al tiempo de la jubilación…" (CNCAdm.Fed. SalaV "G,HA c/EN-PJN Consejo de la Magistratura s/Empleo Público", del 15/05/12; el Dial AA78CA).----------

------Interpretó ese Tribunal que no correspondía abonar al accionante las sumas por ferias no gozadas, en tanto "…no se ha acreditado que el actor haya visto frustrado el usufructo de las licencias pendientes por razones de servicio u otras razones ajenas a su voluntad, ya que, luego de las respectivas denegatorias, no hizo intento alguno por mantener vivo su derecho -solicitándolas nuevamente- antes de que operara el vencimiento del plazo de caducidad. Esto es, que las denegatorias emitidas en su momento fueron para el período puntual en que el actor solicitó la licencia, pero nada le impedía solicitarlas con posterioridad para hacer efectivo uso de ellas…"-criterio que comparto. ----------

------12. Entonces, habrá que estar a las circunstancias particulares acreditadas en cada caso, ya que "…el pago sustitutivo de las licencias no gozadas se justifica en situaciones que el beneficiario se haya visto impedido de usufructuarlas antes de su desvinculación…y siempre que no hayan caducado. De otro modo, si se admitiera, se alentarían situaciones disvaliosas, ya que el propósito de las licencias anuales es que ellas sean efectivamente gozadas dentro del plazo razonable." (conc. CNCAdm.Fed. SalaV, en el fallo "G,HA", precitado).----------13. Conforme la prueba aportada en autos, y en tanto el régimen de licencias de la policía provincial reconoce el derecho a percibir una suma de dinero en sustitución del beneficio no gozado, considero que en el *sub lite* esta compensación debe limitarse a la parte proporcional de la licencia anual reglamentaria que se hubiere devengado durante el año calendario en que el actor pasó a situación de retiro obligatorio y a la de los dos años anteriores a este último. Estimo que este es un plazo razonable, previsto para el usufructo de las vacaciones, y no puede ser otro el que se aplique frente a un reclamo de compensarlas con dinero. ---

------14. Por las razones expuestas, concordaré con el Dr. Donnet en hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la Provincia del Chubut el pago de una compensación en dinero. Limitada a los períodos en que el señor S. mantuvo vivo su derecho y no pudo hacer uso de su licencia anual reglamentaria, en razón de haber pasado a retiro obligatorio. Acordaré en que le corresponde percibir cuarenta (40) días por el año 2008, cuarenta (40) días por el año 2009, y veinte (20) días en proporción al tiempo trabajado en el año 2010. ----------

------Así lo voto.----------A la

misma cuestión, el Dr. Panizzi expresó: ----------

------Atento los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3. ----------
----------A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------
----

------Tal como voté la primera propongo al acuerdo: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el señor R. C. S. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última al pago de una suma equivalente a los días de licencia anual reglamentaria pendientes de usufructo: cuarenta (40) días por el año 2008, cuarenta (40) días por el año 2009, y veinte (20) días, en proporción al tiempo trabajado en el año 2010, conforme los montos establecidos por el Área de Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut el día 26 de marzo de 2013, en la planilla denominada "Costeo por pago de licencias no usufructuadas", que obra a fs. 48/49 del Expediente Administrativo N° 223/2011-JP caratulado "R. C. S. (Crio My-retirado) s/ Solicitud pago licencias", cuya copia certificada se agregará por Secretaría a los presentes autos, dejándose debida constancia. Con más los intereses, a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, los que deberán computarse desde la fecha en que se realizó aquella planilla hasta la de este fallo. Desestimar el reclamo por los demás períodos que el actor incluyó en la demanda. II) En consecuencia, las costas del proceso se imponen en un cincuenta por ciento (50 %) a la Provincia del Chubut, que no impidió este litigio ni evitó su desarrollo, pese a lo avanzado del trámite administrativo, y provocó que el accionante debiera perseguir el cobro de sus acreencias por ante los estrados de este Tribunal. Y el cincuenta por ciento (50 %) restante se impone al actor, conforme el rechazo parcial de su pretensión (artículo 72° CPCC). III) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por el Cuerpo y considerando el resultado obtenido, propongo regular los del letrado patrocinante del actor, Dr. J. G., en el 14% del monto del proceso. Por la demandada: los del entonces Fiscal de Estado, Dr. M. Á. M., por su actuación en la primera etapa de este proceso en el 4,66 % (1/3 del 14 %) del monto del proceso; y por esa etapa a su apoderado, Dr. J. S., en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Por la tercera etapa, al Dr. J. S., en el 4,66 % (1/3 del 14 %) del monto del proceso. Porcentajes a aplicar sobre el monto de condena, el que deberá calcularse conforme lo propongo en el punto I de esta segunda cuestión. De conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de esta ley arancelaria. Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------A la segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:----------

------Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

----------**S E N T E N C I A** ----------

------**1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por el Señor R. C. S. contra la Provincia del Chubut. Condenar a la Provincia del Chubut a abonar al actor, una suma equivalente a los días de licencia anual reglamentaria pendientes de usufructo: cuarenta (40) días por el año 2008, cuarenta (40) días por el año 2009, y veinte (20) días, en proporción al tiempo trabajado en el año 2010, más intereses a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales. Todo, conforme las pautas dadas en la segunda cuestión de este fallo. Desestimar el reclamo por los demás períodos que incluyó en su pretensión el actor.---------**2º) COSTAS** en un 50 % al actor y 50 % a la demandada, según los fundamentos expuestos (art. 72 del CPCC).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes: al patrocinante del actor, Dr. J. G., en el 14% del monto del proceso a calcularse como se determina en la segunda cuestión de este fallo. Por la demandada: los del entonces Fiscal de Estado, Dr. M. Á. M., por su actuación en la primera etapa de este proceso en el 4,66 % (1/3 del 14 %) del monto del proceso; también por esa etapa, a su apoderado, Dr. J. S., en el 30% de lo regulado a su patrocinante; y por la tercera etapa, al Dr. J. S., en el 4,66 % (1/3 del 14 %) del monto del proceso. Ello, según los parámetros de los arts. 5°, 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, con las reformas de la XIII N° 15. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el art. 7º de la ley arancelaria. Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------**4º)** Por Secretaría, agréguese en autos copia certificada de la planilla denominada “Costeo por pago de licencias no usufructuadas”, que obra a fs. 48/49 del Expediente Administrativo N° 223/2011-JP caratulado “Roman C. S. (Crio My-retirado) s/ Solicitud pago licencias”. ----------**5º)**

REGÍSTRESE y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas, Miguel Angel Donnet y Alejandro Javier Panizzi. ----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 28 de febrero de 2018 y REGISTRADA BAJO EL NRO.02/SCA/2018.CONSTE. ----------